

**Reunión de Ministros Competentes de las actividades de la Pesca y la
Acuicultura del Istmo Centroamericano
Bávaro, Punta Cana, República Dominicana
21 de mayo de 2009**



RESOLUCIÓN DOS



Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de
la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).



Los Ministros competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de
Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y
Panamá,

CONSIDERANDO:

- 
- 
- 
- 
- Que la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", puesta en vigencia el día uno de julio de 2005, establece la necesidad de la armonización de la normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
 - Que en los últimos años se ha presentado una disminución de la Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), por lo que es conveniente establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y su manejo sostenible por parte de los estados del Istmo Centroamericano;
 - Que es necesario propiciar la pesca y el comercio regional responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.

RESUELVEN:

- Aprobar en todas sus partes el Reglamento OSP-02-09 anexo a esta Resolución, para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), que entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil nueve.

Firman:



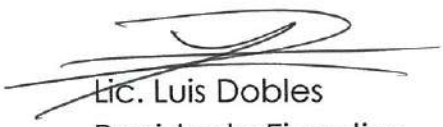
Hon. René Montero
Ministro de Agricultura y Pesca
Belize



Ing. Héctor Hernández Amador
Secretario de Estado en los
Despachos de Agricultura y
Ganadería, **Honduras**



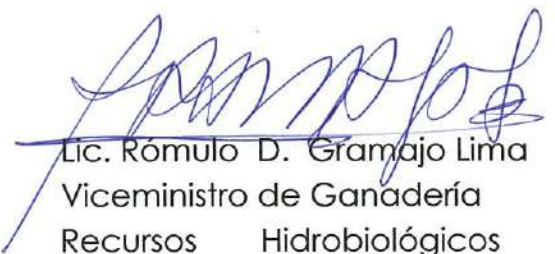
Ing. Javier Flores Galarza
Ministro de Agricultura y
Ganadería, **Costa Rica**



Lic. Luis Dobles
Presidente Ejecutivo
INCOPECA, **Costa Rica**



Lic. Mario Ernesto Salaverría
Ministro de Agricultura y Ganadería
El Salvador



Lic. Rómulo D. Gramajo Lima
Viceministro de Ganadería
Recursos Hidrobiológicos y
Alimentación, **Guatemala.**



Ing. Olmedo Espino
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Panamá



Dr. Reinaldo Pérez Guardia
Administrador de los Recursos
Acuáticos de **Panamá.**



Lic. Danilo Rosales
Vicepresidente Ejecutivo DE INPESCA, **Nicaragua**
Presidente Pro Tempore de OSPESCA

Testigo de Honor:



Ing. Salvador Jiménez
Secretario de Estado de Agricultura
República Dominicana

**REGLAMENTO OSP-02-09
PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA
PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE
(*Panulirus argus*)**



República Dominicana, 21 de Mayo 2009

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO REGIONAL DE LA PESQUERÍA DE LA LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

CONSIDERANDO

1. Que la "Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano", puesta en vigencia el día uno de julio de 2005, establece la necesidad de procurar la Armonización de la Normativa Centroamericana y la Ordenación de la Pesca y la Acuicultura Regional.
2. Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 22 y el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir actos normativos que se expresan, entre otros, en reglamentos que tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).
3. Que en los últimos años se ha presentado una disminución en el recurso Langosta del Caribe Centroamericano (*Panulirus argus*), que conlleva a la necesidad de establecer medidas y normativas regionales para la ordenación y el manejo sostenible del mismo por parte de los estados del Istmo Centroamericano para propiciar la pesca y el comercio responsable de estas pesquerías, de manera que impacte positivamente en la calidad y en el nivel de vida de las comunidades pesqueras de la región.
4. Que entre otras medidas se establecerá un período de veda en el que se protegerá el período de mayor reproducción natural y la transición de la etapa del ciclo de vida de estas especies en la que individuos que ya se han reproducido al menos una vez pasan a formar parte de la porción aprovechable de las poblaciones de langosta



POR TANTO

Los Ministros competentes de las actividades Pesqueras y Acuícolas de Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Emiten el presente:

Reglamento para el ordenamiento regional de la pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

TITULO I

CAPITULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto.

El objeto del presente reglamento consiste en:

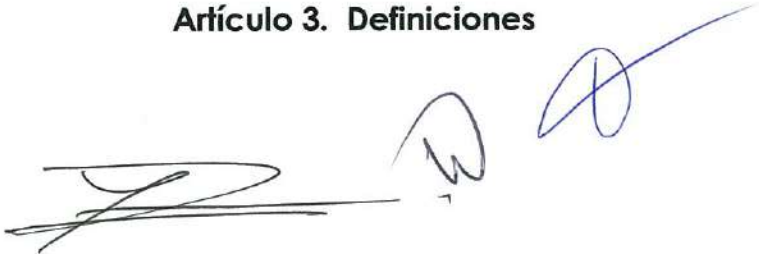
- a) Establecer medidas vinculantes que permitan la armonización de la normativa y ordenación de las pesquerías de langosta del Caribe en la región.
- b) Asegurar una gestión y administración adecuada y el aprovechamiento sostenible de este recurso en base a una pesca responsable.
- c) Recuperar, proteger y aprovechar de forma sostenible las pesquerías de la langosta del Caribe.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento será aplicable a las pesquerías de langosta del Caribe en el Istmo Centroamericano.

Artículo 3. Definiciones



A efecto del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acopio:** sitio de recepción de los desembarques de productos pesqueros.
- b) **Buceo autónomo:** actividad de inmersión con equipo especializado (SCUBA) que le permite al buzo una total movilidad e independencia.
- c) **Hembra con espermateca:** langosta hembra con un receptáculo de color oscuro en la parte ventral del cefalotórax, conformado por el esperma del macho.
- d) **Hembra en muda:** hembra con el caparazón suave, producto de una fase de crecimiento del animal.
- e) **Hembra Frezada:** langosta hembra con masa de huevos visibles en la parte ventral del abdomen.
- f) **Rejilla de escape:** espacio entre el fondo de una nasa y la primera regla de madera, cuya función es dejar salir langostas juveniles.
- g) **Telson:** Pieza final de la cola de la langosta

TITULO II

CAPITULO UNICO

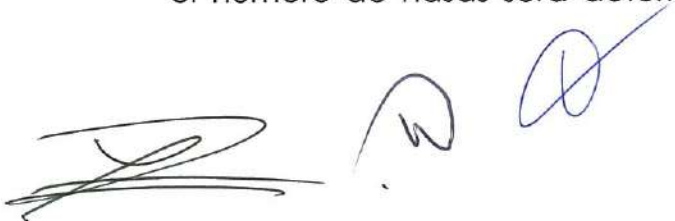
MEDIDAS DE ORDENACION PARA LA PESQUERIA DE LANGOSTA DEL CARIBE (*Panulirus argus*)

Artículo 4. Veda.

A partir del año 2010, los Estados acuerdan implementar suspensión temporal de toda la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) durante un periodo de 4 meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belize que la mantendrá entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año. Los Estados Parte deberán implementar los estudios técnicos necesarios a efecto de validar o modificar conjuntamente lo establecido en este artículo.

Artículo 5. Numero de Nasas.

El número máximo por embarcación industrial en las faenas de pesca será de dos mil quinientas (2,500) nasas. Para el caso de la pesquería artesanal el número de nasas será determinado por la autoridad de cada país de



conformidad con estudios técnicos que realicen al respecto. Los materiales que se utilicen para la construcción de las mismas deberán ser biodegradables.

Artículo 6. Rejilla de escape.

Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Artículo 7. Instalación y retiro de nasas

Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a esta pesquería estarán obligadas a retirar las nasas del mar. Las Autoridades de Pesca autorizarán el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado.

Los Estados podrán autorizar se coloquen las nasas en los caladeros de pesca diez días antes que finalice la época de veda.

Artículo 8. Inventarios.

Los Estados Partes adoptaran las disposiciones pertinentes a fin de que los armadores, procesadores y comerciantes presenten a la autoridad competente, a más tardar el tercer día de iniciada la veda, el inventario o la disponibilidad de langostas que tengan en su poder, la cual será la cantidad única que se podrá comercializar en el periodo de la veda. El ente competente verificará el inventario en un plazo no mayor de cinco días después de recibido. La autoridad competente podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de cualquier otra disposición de control que pueda implementar cada Estado Parte.

Artículo 9. Zarpes.

La autoridad competente suspenderá durante la veda los zarpes de pesca para las embarcaciones industriales y artesanales autorizadas para la pesca de langosta.



Artículo 10. De la Navegación durante la veda

Se permitirá durante la veda la navegación de embarcaciones autorizadas para la pesca de langosta sólo por motivos debidamente justificados a la autoridad competente, sea para mantenimiento o porque la autoridad competente le autoriza otra pesquería.

Artículo 11. Talla mínima y peso.

Para efecto de captura y acopio se establece una talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson

Para fines de empaque y comercialización se establece un peso promedio de cinco onzas por cada unidad de empaque comercial con un rango de 4.5 a 5.5 onzas de cola de langosta descongelada.

Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

Artículo 13. Buceo.

Los Estados Parte prohibirán el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años contado a partir de la adopción del presente reglamento.

TITULO III

Disposición final

CAPITULO UNICO DE LA VIGENCIA Y DEPÓSITO



Artículo 14. Vigencia y Depósito

El presente reglamento entrará en vigencia el 1 de julio del dos mil nueve y será depositado en la Secretaria General del SICA.

Remítase a las diferentes autoridades competentes de la Pesca de los países del Istmo Centroamericano para su respectiva publicación.

Dado en República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is a stylized, cursive 'P' with horizontal strokes. The signature on the right is a stylized 'W' followed by a circular flourish and a horizontal line.